140

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 181

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al escrito presentado por el señor Cecilio Gordillo Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 2.485.861 de Bolívar, mediante el cual se pronuncia en torno a los hechos de la demanda, se opone al monto fijado a título de indemnización, por los perjuicios causados en virtud a la imposición de la servidumbre legal, por parte de la entidad demandante.

II. RAZONES DE LA SOLICITUD

2.1. Expone en primer lugar el codemandado, que del predio "El Espino", son también titulares del derecho de dominio: José Otoniel Obonaga, Carlos Julio Bermúdez Rodríguez, Esperanza, Fernando Alberto y Héctor Jairo Campo Botero, sobre el cual solo ejercen posesión él y José Otoniel Obonaga.

2.2. Expone que su renuencia a dar consentimiento para la constitución de la servidumbre, no es solamente el valor de la indemnización, sino por la falta de claridad sobre el área que contempla dicha imposición, y el dictamen no proyecta o contiene un esquema de la red eléctrica con un trazado claro y visible que permita vislumbrar qué material, objetos o elementos se instalarían en cada punto de las vecindades o heredades. Igualmente manifiesta que dicho dictamen era ilegible parcialmente, de todo lo cual se enteró a la Empresa Demandante a través de su Apoderada Judicial.

2.3. Solicita que se practique inspección judicial con la presencia de todas las partes.

2.4. En escrito aparte, objeta la indemnización, por no encontrarse éste ajustado a la realidad, en cuanto al daño emergente y lucro cesante que se ocasionaría con la perturbación de la posesión que ostenta, en tanto dicho terreno es utilizado para la agricultura y ganadería y resulta inminente el riesgo para los semovientes. Solicita el reconocimiento y pago de la suma de siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000.oo)

III. MARCO LEGAL

El artículo 5 del Decreto 2580 de 1.985, indica que si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Agrega dicho decreto que ha de acudirse a la designación de dos (2) peritos escogidos de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto.

Por la antigüedad de dicha ley, se refiere a lista de auxiliares de la justicia expedida por el Tribunal Superior correspondiente; no obstante a partir de la creación del Consejo Superior de la Judicatura, es dicha

Corporación la que conforma las listas, en cuyo caso, es preciso que se acuda a la misma para la correspondiente designación.

A su vez, el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, indica que para la designación de peritos, las partes y el juez, acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. En primer lugar, respecto a la inspección judicial, es preciso recordar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Ley 798 del 4/6/21, que modificara el art. 28 de la ley 56/81, en este tipo de procesos ya no se practica inspección judicial, todo lo cual quedara plenamente explicado en el auto mediante el cual se admitió la presente demanda.

3.2. Para la designación de los peritos, con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, se designará uno de la lista de auxiliares de justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro de la que publica el Consejo Superior de la Judicatura para este Circuito Judicial, a quienes se les señalará sus honorarios tal como lo señala el inciso 3 del art. 363 del C.G.P., de acuerdo con los parámetros de dicho Consejo, al finalizar su cometido, correspondiendo pagarlos por sendas partes y en igualdad de proporción. No obstante, se fijarán como gastos provisionales para movilización, la suma de trescientos mil pesos ($300.000.oo) para cada perito, que deberán ser cancelados igualmente, en igualdad de proporciones por sendas partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, consignando dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho Judicial.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tal como se ha indicado en la parte considerativa de este proveído, designar dos (2) peritos así: uno de las lista de auxiliares de la justicia publicada por el Consejo Superior de la Judicatura y otro de la lista publicada en la página del IGAC, a quienes como gastos provisionales se les fijará para cada uno la suma de Trescientos mil pesos ($300.000..oo) que serán consignados por sendas partes en igualdad de proporciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho Judicial. Una vez presenten sus dictámenes, dentro del término indicado por la norma en comento, se les fijarán sus honorarios, a cargo de sendas partes igualmente, de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo indica la norma en cita.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en el acápite anterior, en este proceso, por virtud de la declaratoria de Pandemia mundial por el peligro de contagio del virus Covid 19, no se lleva a cabo inspección judicial, tal como se expuso en el auto que admitió la demanda.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que realice los trámites relacionados con la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

CUARTO.- Se notifica esta decisión por medio virtual a través de estados electrónicos, en virtud a la utilización de las TICs, por las razones expuestas en el numeral 2 de este aparte. Por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JUEZ
TRUJILLO - V.

CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez Promiscuo Municipal, Trujillo Valle

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 30

Hoy, mayo 31 de 2021 se notifica a las partes el Auto No. 181 de mayo 26 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA:
Junio 1, 2 y 3 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria